

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Eliezer Augusto Guzmán Duran.

Abogados: Licdos. César Antonio Guzmán Valoy y Bienvenido Jiménez Solís.

Recurrido: Stefan Barg.

Abogado: Dr. Miguel Martínez.

*Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066866-2, domiciliado y residente en la calle 2 # 8, sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. César Antonio Guzmán Valoy y Bienvenido Jiménez Solís, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518371-7 y 001-0651090-28, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de febrero # 272, apto. 2-A, edif. B, esq. calle 30 de marzo, sector San Carlos, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Stefan Barg, alemán, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la calle J, casa # 11, del Sector Torre Alta, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00245974 con estudio profesional abierto en la calle David Slem # 18-A, Sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00040 (C), dictada el 9 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Auc3st0 Guzmán Durán, en contra de la Sentencia Civil No. 00571-201í, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Eliezer Augusto Guzmán Duran, parte recurrente; y como parte recurrida Stefan Barg. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 627-2014-00040 (C), de fecha 9 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al art. 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el presente caso la sentencia recurrida ha sido depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que en la especie al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en éste caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso. (...)”.

En el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dictó una decisión que no se apoya en prueba alguna y que implica una falta de motivos y base legal, pues se limitó a hacer un recuento de las audiencias celebradas sin desarrollar ninguna motivación legal.

En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que los recurrentes tuvieron todas las oportunidades para someter las pruebas documentales, y testimoniales que pretendían hacer valer en apoyo de sus pretensiones, y que por el hecho de que los recurrentes, no tuvieron prueba que pusiera a la corte en condiciones de poder decidir, no es una falta imputable a la corte, pues dicho tribunal en materia civil no tiene un papel activo, pues son las partes las que impulsan su proceso.

Como se advierte, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el art. 1334 del Código Civil regula, de manera general lo concerniente a la prueba de las

obligaciones y las relativas al pago y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia; además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en fotocopia consiste en la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue depositada.

En segundo término, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso.

En base a las razones expuestas es indisputable que la sola comprobación hecha por la alzada, relativa a que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida ni suficiente para justificar su decisión, en razón de que no existe disposición alguna que le permita decidir el fondo del recurso sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente bajo el fundamento de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada cuando ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, así como cuando existe una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1334 Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00040 (C), dictada el 9 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. César Antonio Guzmán Valoy y Bienvenido Jiménez Solís, abogados

de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)